

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de querrela penal que realicen personas con discapacidad o niños, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es adecuar el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a las reglas para presentar una querrela por una persona con discapacidad y por niñas, niños y adolescentes.

Si se revisa el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que trata por igual a personas con discapacidad que a las personas que son menores de 18 años, cuando puede ser que tengan plena capacidad jurídica de ejercicio. Y por otra parte alude a una categoría que puede ser discriminatoria “persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho” que daría pie a que personas con alguna discapacidad para expresarse o manifestar su voluntad se les tenga como totalmente inhabilitados para formular una querrela, destacando que el precepto carece totalmente de un modelo de asistencia para este tipo de personas.

La realidad es compleja observemos en el siguiente cuadro los diversos supuestos que pueden darse, advirtiendo que en letra negrilla y con cursiva se esbozan las propuestas de esta iniciativa.

Personas mayores de edad	Sin ninguna discapacidad Presentan su querrela por ellos mismos o por medio de su representante	
	Con alguna discapacidad Se les debe garantizar condiciones de accesibilidad	Pueden expresarse libremente Presentan su querrela por ellos mismos o por medio de su representante
		La discapacidad les impide expresarse pero tienen capacidad para entender el hecho que denuncia Presentan su querrela por ellos mismos y debe haber un modelo de asistencia en la toma de decisiones
		La querrela también podrá ser presentada por un tercero cuando se trate de delitos cometidos por quienes ejercen la tutela o su representación legal, de ser el caso.
Personas menores de 18 años (niños, niñas y adolescentes)	Sin ninguna discapacidad La querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales.	
		Puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.
	Con alguna discapacidad Se les debe garantizar condiciones de accesibilidad	
		La querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales.
		Puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.
	Con alguna discapacidad cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes Se les debe garantizar condiciones de accesibilidad	Pueden expresarse libremente Presentan su querrela por ellos mismos.
	La discapacidad les impide expresarse, pero tienen capacidad para entender el hecho que denuncia Presentan su querrela por ellos mismos y debe haber un modelo de asistencia	
	La discapacidad les impide expresarse y para tener conocimiento del acto que se denuncia Presentan su querrela por medio de su representante La querrela también podrá ser presentada por un tercero cuando se trate de delitos cometidos por quienes ejercen la tutela o su representación legal	

La presente iniciativa pretende que deje de existir una consideración genérica de exclusión hacia las personas con alguna discapacidad, y en caso de que sea necesario que se establezca un modelo de auxilio en la expresión de voluntad para las personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior se establece primo la distinción de supuestos cuando se trata de personas menores de 18 años y de personas mayores de edad, para distinguir luego los casos de existencia de alguna discapacidad y si ésta efectivamente puede impedir en algún grado la muestra del apoyo que debe existir para las personas con discapacidad para formular denuncias o querellas penales, se encuentra en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro	digital:	2002873		
Instancia:	Tribunales	colegiados	de	circuito
Décima				Época
Materias:				Penal
Tesis:	IX.1o.3	P		(10a.)
Fuente:	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, tomo			
2,	página			
Tipo:	Aislada			

Querrela en el delito de lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículos. Si el lesionado mayor de edad carece de representante legal y no puede presentarla por sí mismo por estar incapacitado a consecuencia del percance, ello no obsta para que el Ministerio Público ejerza acción penal por dicho ilícito (legislación de San Luis Potosí).

El artículo 66 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí establece que sólo a petición del ofendido o de su legítimo representante, se procederá contra quien, por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, cause lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no haya dejado abandonada a la víctima. Por su parte, el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad señala que en los casos en que el ofendido sea menor de edad o mayor incapacitado, la querrela será presentada por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela o por quien tenga el carácter de víctima del delito, y que en los casos de menores de edad pero mayores de dieciséis años, lo podrá hacer por sí mismo. Sin embargo, tales disposiciones son omisas para el caso en que el afectado mayor de edad carezca de representante legal y las lesiones provocadas por dicho percance lo incapaciten para presentar por sí mismo la querrela, lo cual no implica que, ante la carencia de esa formalidad, el Ministerio Público no pueda ejercer la acción penal, pues si se toma en cuenta que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que comprenden, entre otras, aquellas que padezcan una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental, sean permanentes o transitorias y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, si el ofendido se encontraba imposibilitado físicamente para expresarse, por estar inconsciente, y con fractura de maxilar inferior, es evidente que presentaba un estado, al menos temporal, de incapacidad; en tal caso, la ausencia de querrela por parte del propio lesionado no debe impedir el ejercicio de la

acción persecutora del delito, porque lo contrario se traduce en un acto discriminatorio, que afecta su derecho de acceso a la justicia.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo en revisión 445/2012. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Históricamente, las personas con discapacidad han sido discriminadas y se les ha reducido su capacidad jurídica, ello atenta contra el principio constitucional de igualdad y no discriminación, debiendo el Estado prestar un esquema de asistencia en la toma de decisiones a efecto de que puedan expresar su consentimiento, por lo que deben dejar de existir normas jurídicas que restringen la libre voluntad de las personas con discapacidad limitando la posibilidad de denunciar o querrellarse por delitos cometidos en su perjuicio.

Con motivo de lo anterior, esta propuesta se dirige a que las personas con discapacidad no sufran discriminación alguna para querrellarse penalmente, que no se les aluda en forma despectiva y retrógrada en la ley y que para el caso de que esa persona desee acudir ante una instancia de procuración de justicia se le garanticen las condiciones de accesibilidad y el Estado preste el auxilio debido bajo el modelo de asistencia en la toma de decisiones a fin de que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad.

Es preciso atajar que no se puede equipar cierta discapacidad para poder expresar con la incapacidad jurídica, ya que ello constituye un prejuicio hacia las personas con discapacidad, por lo que esta situación no debe verse como barreras individuales y sociales que les imposibiliten su inclusión en la sociedad o la restricción de sus oportunidades de desarrollo en condiciones de dignidad e igualdad.

Las sociedades modernas deben evolucionar del modelo de discapacidad individual y sustitución de las decisiones, que da por sentado en forma discriminatoria “que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma autónoma”, hacía un esquema de auxilio en la toma de decisiones, es decir, generar las condiciones para que puedan expresar su voluntad.

Este modelo de auxilio ha sido reconocido en el orden jurídico internacional de los derechos humanos y se ha convalidado por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con los siguientes criterios:

Época:								Décima
Registro:								2005118
Instancia:				Primera				Sala
Tipo			de		tesis:			Aislada
Fuente:	Gaceta	del	Semanario	Judicial	de	la	Federación	
Libro	1,	diciembre	de	2013,	tomo			I
Materias:				Constitucional,				civil
Tesis:		1a.		CCCLII/2013				(10a.)
Página:	514							

Estado de interdicción. Acorde con el modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona con discapacidad externará su voluntad, misma que será respetada y acatada.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”. Por tanto, mediante la adopción del modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, **precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible.** Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

Época:								Décima
Registro:								2005136
Instancia:			Primera					Sala
Tipo		de		tesis:				Aislada
Fuente:	Gaceta	del	Semanario	Judicial	de	la		Federación

Libro 1, diciembre de 2013, tomo I
Materias: Constitucional, civil
Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)
Página: 531

Modelo social de discapacidad. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el esquema de asistencia en la toma de decisiones.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” y el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. Por lo que ve al modelo de “sustitución en la toma de decisiones”, mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, **el modelo de “asistencia en la toma de decisiones” implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza** por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Época: Décima
Registro: 2015139
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, septiembre de 2017, tomo I
Materia: Constitucional
Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.)
Página: 235

Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones entraña el pleno respeto a sus derechos, voluntad y preferencias.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, **en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas,** pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Época:								Décima
Registro:								2019964
Instancia:			Primera					Sala
Tipo		de		tesis:				Aislada
Fuente:	Gaceta	del	Semanario	Judicial	de	la	Federación	
Libro	66,	mayo	de	2019,		tomo	II	
Materias:			Constitucional,					civil
Tesis:		1a.		XLV/2019				(10a.)
Página:	1263							

Personas con discapacidad. Las salvaguardias proporcionadas por el estado para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función.

De conformidad con **el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida.** Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del

máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, **deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.**

Énfasis añadido

En tal sentido, la presunción de considerar a las personas con alguna discapacidad como carentes de voluntad se basa en prejuicios y estereotipos que dan por sentado que las personas con alguna discapacidad de expresión o de orden intelectual tienen un impedimento para tomar decisiones, bajo el prejuizgamiento de que no pueden adoptar ni expresar decisiones acertadas por sí mismas, de ahí que sea indebido que el marco jurídico les niegue la posibilidad de expresarse y manifestar su sentir y voluntad, máxime en asuntos tan relevantes y trascendentes como son su libre autodeterminación o la decisión de contraer matrimonio, en consecuencia no se puede equiparar la incapacidad jurídica y la discapacidad intelectual, lo que resulta evidentemente discriminatorio y es contrario al derecho de todas las personas con discapacidad a que se reconozca su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones que los demás.

El Estado mexicano debe establecer condiciones progresivas para el desarrollo de las personas, de tal manera que resulta idóneo que las adecuaciones legislativas se encaminen a que las personas con discapacidad ejerciten de manera eficiente su capacidad jurídica.

El modelo que estamos proponiendo en esta iniciativa es un esquema social de discapacidad, conforme al cual el Estado mexicano debe privilegiar un régimen de apoyo para la adopción de decisiones, que coloque en su justa dimensión la voluntad de la persona con discapacidad.

Y para el caso de niñas, niños y adolescentes, se propone reforzar el paradigma de que las autoridades deben de dar tratamiento con base en el interés superior de la niñez, por lo que su participación en el procedimiento penal debe ser progresiva y de acuerdo con el nivel de su autonomía, así como considerar el caso específico de que puedan tener alguna discapacidad.

Tratándose de personas con discapacidad, las autoridades del Estado deben realizar ajustes y acciones a los juicios donde participen, no solo se trata de condiciones de accesibilidad física, sino que fundamento en un modelo social de discapacidad, se deben de hacer ajustes razonables, consistentes en un sistema de apoyos y salvaguardias, de tal manera que el Ministerio Público y el juez de control, en el ámbito de sus competencias deberán de observar todos los principios y derechos reconocidos, cuando una persona menor de edad o una persona con discapacidad presente una querrela, debiéndose asegurar la protección de estos grupos vulnerables, como ya lo señalamos, garantizando condiciones de accesibilidad y realizando los ajustes razonables al procedimiento, y estableciendo apoyos y salvaguardias que permitan poner en conocimiento de las autoridades un ilícito penal cometido en su perjuicio.

Además, tratándose de personas con discapacidad, su voluntad deberá ser tomada siempre en consideración, en el entendido que no todas las discapacidades tienen el mismo grado y

algunas personas con discapacidad no pueden expresar o ejercer sus derechos pero ello no significa que no se les deba auxiliar, de ahí que el Estado mexicano deba brindarles desde la ley todas las garantías, eliminando cualquier barrera que les impida el ejercicio de sus derechos, como lo sería querellarse por delitos cometidos en su contra.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Texto Vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del</p>	<p>Artículo 226. Querrela de personas menores de edad y de personas con discapacidad</p> <p>Tratándose de personas menores de dieciocho años, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria</p>
<p>hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.</p>	<p>potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes. En caso de tener alguna discapacidad se les deberá prestar asistencia para la expresión de su voluntad y garantizar las condiciones de accesibilidad necesarias.</p> <p>En el caso de personas mayores de edad con alguna discapacidad, la querrela podrá ser presentada por ellos mismos, en cuyo caso la autoridad deberá prestar auxilio bajo un esquema de asistencia en la toma de decisiones, sin perjuicio de que pueda formular la querrela su representante legal. La querrela también podrá ser presentada por un tercero cuando se trate de delitos cometidos en contra de la persona con discapacidad, cometidos por quienes ejercen la tutela o su representación legal, de ser el caso. En estas situaciones se deberá garantizar las condiciones de accesibilidad.</p>

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **reforma** el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad y de personas con discapacidad

Tratándose de personas menores de dieciocho años, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes. **En caso de tener alguna discapacidad se les deberá prestar asistencia para la expresión de su voluntad y garantizar las condiciones de accesibilidad necesarias.**

En el caso de personas mayores de edad con alguna discapacidad, la querrela podrá ser presentada por ellos mismos, en cuyo caso la autoridad deberá prestar auxilio bajo un esquema de asistencia en la toma de decisiones, sin perjuicio de que pueda formular la querrela su representante legal. La querrela también podrá ser presentada por un tercero cuando se trate de delitos cometidos en contra de la persona con discapacidad, cometidos por quienes ejercen la tutela o su representación legal, de ser el caso. **En estas situaciones se deberá garantizar las condiciones de accesibilidad.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)